



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 11 de mayo de 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 7 del año 2022.-

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

RADICADO	08001310501120220012600 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	MARVIS LUZ RODRIGUEZ RENDON
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio siete (7) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de radicación de la demanda.

Revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

1. Los hechos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30, no corresponden a situaciones fácticas susceptibles de ser aceptadas o no por la demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 25 # 7 del artículo 25 del CPLySS solo deberán incluirse en este acápite hechos u omisiones, hechos que, de conformidad con lo definido por la RAE, corresponden a algo que ya sucedió, u omisiones, a algo que no se hizo, por ello, no es posible indicar en hechos conclusiones personales del apoderado o definiciones o sustentos jurídicos, dado que ello corresponde a otro acápite diferente. Por lo anterior, estos hechos deben o eliminarse o reformarse de tal manera que se cumpla con lo indicado.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es deber del apoderado judicial indicar el canal digital donde deben ser notificados además de las partes, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y en el presente caso, revisado el acápite de pruebas se observa que no se cumplió este requisito.
3. No se acreditó la remisión simultánea de la demanda a la demandada, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



Lo anterior, conlleva a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, y para un mejor estudio de la demanda, se conmina al apoderado judicial que allegue un nuevo escrito de demanda donde se subsanen las falencias antes indicadas y deberá acreditarse igualmente la remisión a la demandada de esta, so pena de no tener en cuenta el memorial de subsanación, que igualmente conlleva el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado **ALI SERJAN JAAFAR ORFALE**, identificado con C.C. No. 72.229.716 y T.P. No. 113.684 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
Rad. 2022-00126